

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2152/2013/**Q-063/2013**.
Asunto: Se emite Documento de No Responsabilidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de agosto del 2013.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, así como 108, 109, 110, 111 y 112 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-063/2013**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio de A1² y de los menores A2³, A3⁴, A4⁵**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 05 de marzo del actual: **a)** que el día 16 de septiembre del año 2012, siendo aproximadamente las 11:00 horas, su hijo A1 se encontraba junto a su vástago A2 en el Jardín Botánico ubicado en la colonia Revolución II de Ciudad del Carmen, Campeche, ya que en el interior de dicho lugar está la playa, pero como A2 se cayó en la arena su padre le quitó su short para sacudirlo y se lo volvió a poner, **b)** en esos momentos se les acercó una persona del sexo masculino, quien le pidió dinero a A1, pero como éste le dijo que no tenía, el sujeto comenzó a golpearlo en diversas partes del

¹ Q, es quejosa.

² A1, es agraviado 1.

³ A2, es agraviado 2.

⁴ A3, es agraviado 3.

⁵ A4, es agraviado 4.

cuerpo, ante tal situación A1 y A2 salieron corriendo hasta llegar a su domicilio introduciéndose A1 a su negocio (oficinas de Seguridad Privada que se encuentran a lado de su predio), mientras que su menor hijo (A1) se quedó en la puerta del citado establecimiento junto a sus otros dos hermanitos A3 y A4, **c)** siendo que minutos después llegaron al lugar varios elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes sin autorización alguna ingresaron a las oficinas de A1, para detenerlo siendo abordado en una unidad oficial, tal circunstancia fue presenciada por los menores lo que les provocó afectaciones emocionales; **d)** durante la detención de A1 una agente se llevó a A2 (menor) al interior del negocio para interrogarlo sin contar con la autorización de su progenitora, cuestionándolo si había tocado en alguna parte del cuerpo a su papá o viceversa, esto fue observado por otro de sus nietos, seguidamente el oficial sin permiso abordó al menor (A2) en otra unidad, por lo que ante tal situación su nuera salió corriendo hasta alcanzar la camioneta logrando subirse, a fin de acompañar a su menor hijo, **e)** al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, un médico de dicha dependencia revisó al menor, sin encontrar indicios de violación, delito del cual acusan a su hijo A1 en agravio de A2, posteriormente se retiraron de esas oficinas, **f)** con fecha 17 de septiembre del 2012, A1 rindió su declaración ministerial dentro del expediente BAP-7139/GUARDIA/2012, y en la cual negó los hechos que se le imputan; actualmente se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, por el delito de violación en grado de tentativa.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 05 de marzo del 2013.

2.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el oficio DJ/529/2012 de 24 de abril del 2013, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, al que adjuntó diversas documentales entre las que destaca:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 16 de septiembre del año 2012, suscrita por el C. Jorge Alberto Poot Nahuatl, elemento de la Policía Estatal Preventiva y Responsable de la Unidad PEP-173.

3.- Copias certificadas de la causa penal 08/12-2013/1PII radicada en contra del presunto agraviado (A1) por el delito de Violación en Grado de Tentativa, de la cual destacan las siguientes documentales:

- a) Declaraciones Ministeriales de los CC. Jorge Alberto Poot Nahuatl y Gabriel

Matú Moo, Agentes de la Policía Estatal Preventiva de fecha 16 de septiembre del 2012.

- b) Acuerdo de Retención de fecha 16 de septiembre del 2012, emitido por el Representante Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- c) Declaración Ministerial de T1 (esposa de A1) de fecha 16 de septiembre del actual.
- d) Declaración Ministerial del reportante (R1)⁶ de los hechos de la misma fecha.
- e) Declaración Ministerial de A1 como Probable Responsable de fecha 16 de septiembre del 2012.
- f) Declaración Preparatoria de A1 rendida ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de fecha 18 de septiembre del 2012.
- g) Auto de Formal Prisión emitido con fecha 24 de septiembre del 2012 por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de A1 por el delito de Violación en Grado de Tentativa.

4.- Fe de actuación de fecha 24 de abril del año 2012, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración espontánea de cuatro testigos en el lugar de los hechos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 16 de septiembre del año en 2012, siendo aproximadamente las 11:20 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche detuvieron a A1 por la probable comisión del delito violación, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, en donde con fecha 16 de septiembre del 2012 rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable, dentro de la Averiguación Previa número BAP/7139/GUARDIA/2012, siendo trasladado el día 18 del mismo mes y año al CE.RE.SO de Ciudad del Carmen, Campeche, quedando a disposición del Juez Primero de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del

⁶ R1, es el reportante.

Estado; con fecha 24 de septiembre del año 2012 la autoridad jurisdiccional emitió Auto de Formal Prisión en contra A1.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Respecto a lo manifestado por la quejosa en relación a la detención de la que fue objeto el presunto agraviado (A1) por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió la Tarjeta Informativa de fecha 16 de septiembre del año 2012, suscrita por el C. Jorge Alberto Poot Nahuatl, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en la que aceptan expresamente haber privado de la libertad a A1, argumentando que la detención se debió a un reporte de un hecho ilícito (violación de un menor de edad a las orillas de la playa), lo anterior fue informado por un ciudadano, quien solicitó el apoyo de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo cuales se encontraban en recorrido de vigilancia además de proporcionar las características del reportado, (vestía un bóxer de color blanco, sin playera y zapatos), puntualizando que dicha persona (reportante) había presenciado tal circunstancia, además de haber iniciado la persecución de A1; ante esa situación los agentes dieron parte a la central de radio, y de inmediato se dirigieron a la calle Nuevo Progreso, donde ya se encontraba R1⁷, quien manifestó que el presunto agraviado había ingresado a una cuartería, por lo que los agentes le solicitaron autorización al dueño del lugar (el cual tiene su domicilio a un costado) quien les otorgó su consentimiento; al ingresar los agentes comenzaron a preguntarle a los inquilinos, los cuales refirieron que una persona con esas mismas características había subido a la segunda planta, manifestando R1 que el presunto agraviado había ingresado al primer cuarto del segundo piso, por lo que los elementos tocaron la puerta, saliendo T1 (esposa de A1) en compañía de cuatro menores de edad, a quien le explicaron el motivo de su presencia, sin embargo la entrevistada negó que su esposo e hijo hayan salido de su casa, por lo que la autoridad le pide que salga su cónyuge para aclarar los hechos, por lo que ésta ingresó al cuarto, saliendo de nuevo en compañía de A1, al estar afuera del cuarto el reportante (R1) lo señala directamente como la persona que momentos antes había visto en la playa desnudo y masturbándose sobre el menor, en este mismo acto hace entrega de una playera y de un teléfono celular al parecer propiedad del presunto agraviado, ante tal circunstancia los agentes del orden procedieron a la detención de A1, quien fue trasladado a las instalaciones de

⁷ R1, es Reportante de delito.

Seguridad Pública Municipal para su certificación médica y posteriormente fue puesto a disposición del Ministerio Público.

En este contexto, analizaremos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala: **“... cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico...”** (SIC).

Bajo este orden de ideas es sustancial analizar que en el Acuerdo de Retención de fecha 16 de septiembre del 2012, el Agente del Ministerio Público, como parte de su estudio señaló: **“... que la detención de A1 fue realizada en flagrancia, la cual se califica de legal, por lo que se decreta la formal retención por considerarlo responsable del delito de abuso sexual y lo que resulte...”**. Aunado a ello en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 24 de septiembre del 2012, el titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, como parte de sus razonamientos expuso lo siguiente: **“... que los hechos ejecutados por el sujeto activo se encuentran encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de violación, mismo que no se consuma por la intervención del testigo de cargo, quien al ver esta situación se va sobre el activo, llamándole la atención sobre el acto que pretendía realizar, es cuando el activo sale corriendo, y no logra consumir su acto. Testigo que incluso sale corriendo tras él y logra percatarse del lugar donde ingresa el activo para resguardarse, es por ello que da parte a los policías para que procedieran a su detención...”**; además de significar que las pruebas aportadas fueron suficientes, por lo que la autoridad jurisdiccional procedió a dictar AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de A1, en la comisión del delito de Violación en Grado de Tentativa.

Por lo cual, **considerando que existen constancias de que un ciudadano (R1) dio aviso a la autoridad de manera inmediata de los hechos, siendo además la persona que persiguió al presunto agraviado, y que los agentes se abocaron a su localización, se oficializa que existió la persecución material del mismo; y ante el reconocimiento pleno por parte del reportante**, quien incluso entregó objetos propiedad de A1; queda claro que la actuación de los agentes aprehensores se documentó y sustentó como legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que **la detención se justificó por flagrancia**. Por lo que **no se acredita** la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de A1, por parte de

elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

En cuanto a lo manifestado por la quejosa de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, se introdujeron al negocio del presunto agraviado con el objeto de detenerlo; cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de emitir su informe manifestó que la detención de A1 fue ejecutada cuando éste se encontraba afuera de su propiedad y ante el señalamiento directo de un ciudadano (reportante).

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente observar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, y de las cuales podemos advertir que las declaraciones rendidas por los agentes que intervinieron en la detención del presunto agraviado, coinciden con lo expresado en su informe; además resulta importante subrayar que tal versión concuerda plenamente con lo señalado por el reportante, al manifestar que cuando los agentes se entrevistaron con la esposa de A1, ésta en un primer momento negó los hechos, sin embargo entre el reportante y la autoridad lograron convencer a la entrevistada para que saliera el presunto agraviado y arreglaran el problema, por lo que minutos después salió del predio A1 y es que fue detenido. En este sentido es fundamental referir que tanto las declaraciones de los agentes aprehensores como la del reportante coinciden con lo expuesto ante el Agente del Ministerio Público y posteriormente ante el Juez de la causa, además que las personas entrevistadas en el lugar de los hechos no hicieron aportación alguna sobre este punto.

En consideración a lo antes expuesto, cabe puntualizar que el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 24 de septiembre de 2012, el titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, como parte de sus razonamientos **estimó que las declaraciones de los agentes de la Policía Estatal Preventiva y la del reportante tienen valor jurídico pleno**, atribuyéndole con ello veracidad a la versión dada por la autoridad y R1, al señalar que la detención de A1 se efectuó cuando éste se encontraba afuera de su domicilio. Por lo que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** atribuida a elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de A1.

Por último, en relación a lo manifestado por al quejosa en cuanto: a) que al momento de la detención de A1, un agente de la Policía Estatal Preventiva interrogó a su nieto A2 (víctima del delito) sin autorización de su madre, además de subirlo a una de la unidades y b) que los menores A3 y A4 presenciaron los hechos (detención de A1) lo que provocó que comenzaran a llorar, cabe significar

que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión sobre este rubro, además resulta importante puntualizar que respecto al **inciso a** en el expediente de mérito obra la declaración rendida por la madre del menor A2 ante el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien al momento de la intervención del fiscal, éste le pregunta: “... **Que diga la compareciente, si al momento en que su esposo fue detenido los policías le preguntaron algo a su menor a cerca de lo sucedido, a lo que responde: ellos andaban buscando a una persona, y yo fui quien les llevó a mi hijo para que le preguntaran...**” (SIC). Ahora bien en relación al inciso b, no contamos con ninguna prueba, máxime que los testigos entrevistados en el lugar de los hechos no se refirieron al respecto; por lo que sólo contamos con la versión de la quejosa. De tal forma carecemos de elementos convictivos que nos permitan acreditar que A2, A3 y A4 hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que **no existen evidencias suficientes** para acreditar que A1, haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte de los CC. Jorge Alberto Poot Nahuatl y Gabriel Matú Moo, elementos del Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen Campeche.

SEGUNDA: Que **no existen elementos de prueba contundentes** para acreditar que los menores A2, A3 y A4, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, atribuible a los CC. Jorge Alberto Poot Nahuatl y Gabriel Matú Moo, elementos del Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen Campeche.

TERCERA: En sesión de Consejo celebrada el día 26 de agosto de 2013, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

CUARTA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“2013. XX Aniversario de la Promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-063/2013**.
APLG/LOPL/cgh.